

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diurne en las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del dia 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION)

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando concluida la causa y mandando traerla á la vista con cita de las partes, señalando para ello el día más próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportuno bajo su responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, los defensores y el Ministerio fiscal, iniciando en ella primeramente el Ministerio fiscal; despues el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensor de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el presente cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.° Inspeccion ocular.
- 2.° Confesion de los acusados.

- 3.° Testigos fidedignos.
- 4.° Juicio pericial.
- 5.° Documentos fehacientes.
- 6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.° Que haya más de uno.
- 2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultados y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absol-

viendo á los procesados, no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieren relacion con este por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 855. Cuando vista la causa entendiéndose el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el artículo 836, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 856. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 853, y se pronunciará dentro de los cinco

dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto.

CAPÍTULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

TÍTULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

- 1.° En las sentencias definitivas.
 - 2.° En las sentencias de competencia.
 - 3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 817.
 - 4.° En los autos de sobreseimiento.
 - 5.° En los de no admision de querrela.
 - 6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.
 - 7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.
- Para que pueda admitirse el recur-

so de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, según las disposiciones de la ley.

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 851, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 861, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265.

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresadas designadas en la ley.

Art. 868. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los números anteriores.

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma.

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 877. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 878. Cuando el recurrente

defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 879. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refera.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Diciembre de 1879.— El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al

concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 179 de dicha ley, ó se hallen en posesion de ella, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, de la misma posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y lo enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieron servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1879.— El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 8 de Enero.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Portazgos.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que a continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Santander.

Presupuesto anual.

	Pesetas.
Vargas (mixto) con Arancel de 2 miriámetros...	15.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el pago del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que excedan el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, á elección entre sus autores, una segunda subasta en los términos prescritos por la referida Instruccion, siendo la primera adjudicada por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1880.— El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entera de...

ADMINISTRACION ECONOMICA

Año económico de 1878 á 79.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FALLIDOS.

Contribucion industrial y de comercio.

RELACION de los industriales que por su estado de insolvencia han sido declarados partidas fallidas por las cuotas que como tales industriales les fueron señaladas para el año económico de 1878 á 79, correspondientes al pueblo de Camargo, con expresion del tiempo y cantidades por que son fallidos.

Table with 5 columns: Número de orden en la matrícula, Apellidos y nombres de los industriales, Punto de residencia donde la ejercieron, Industria por que son declarados fallidos, Total importe por que son baja. Pesetas. Cts.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Santander 31 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme a la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental completa de Quintanilla de la Rivera, dotada con 25 fanegas trigo y casa, de reparto vecinal.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Vallueranes, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones, de fondos municipales.

Las id. de Estramiana y Salazar, dotada con 593,75 id. id.

La id. de Bañuelos de Bureba, con 537,75 id. id.

Las incompletas de Agés, con 500, San Pedro y Ahedo, Quintanilla, Riosfresno, Zurbita, La Moliza de Ubierna, Urbel del Castillo, Arconada, Montejo de Cebas y Cubillejo de Lava, dotadas con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Caternega, con 416,75 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Casar de Periedo y Los Carabeos, con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Orozco, (barrio de Ibarra), con 825 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Enero de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deban proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Por oposicion.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

Las elementales completas de nueva creación de San Salvador del Valle y Gordejuela, y la id. completa de Elvrio, dotadas con 550 pesetas, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Se proveerán además por oposicion en el mes de Febrero próximo todas las Escuelas públicas de niños y de niñas que vacaren en esta provincia hasta el día de empezar los ejercicios según lo dispuesto en la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1879 y sean por su sueldo y clase de la categoría de oposicion.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La incompleta de Oyardo, con 40 fanegas de trigo y casa fundacion y reparto vecinal.

La id. de Adona, con 55 fanegas id. id.

La id. de Egues, con 25 fanegas id. id.

La id. de Mendarrozqueta, con 12 fanegas id. y 137,50 pesetas y casa, pagada de fundacion y reparto.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Sasamón, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

La id. de Pedrosa Vadeportes, con 625 idem id. id.

La id. de Villaves, con 593,75 id. id.

La incompleta de Bircena de los Montes, con 406,25 id. y casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Las id. de Humienta, Royales del Páramo. Basconchillos del Tojo y Cabilla, con 250 idem id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La incompleta de Sordio, dotada con 375 pesetas, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

La id. de Correpoco, con 283 id. id.

Las id. de Piasca, Buyezo y Lamedo, Perrozo y San Andrés, con 250 id. id.

Las id. de Revilla y Collado de Cieza, con 200 id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La incompleta de Galdames, con 275 pesetas, casa y retribuciones id. id.

Mixta.

La id. de Aranzazu, con 275 id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas

Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Enero de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Acordado por el Consejo del Banco el pago del dividendo de 55 pesetas por accion como complemento de los beneficios de 1879, los señores accionistas domiciliados en esta Sucursal pueden desde el día 15 del corriente presentarse á percibirlo, exhibiendo sus respectivos extractos de inscripción.

Santander 10 de Enero de 1880.

El Director, Manuel de la Escalera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. DOMINGO DE CASTRO Y PEREZ, Capitán de Navío de la Armada, residente en el Depósito de Cádiz.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. concede en sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á D. Manuel Fernandez Encinillas, vecino de Cádiz, para que en el término de diez días á contar desde la fecha se presente en las oficinas de la Mayoría general del Departamento con objeto de ser examinado; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar sin más citarlo ni emplazarlo, por ser así la voluntad de S. M.

Y para que conste expido el presente en San Fernando, oficinas de la Mayoría general del Departamento, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta.—Domingo de Castro.—Por mandato de su señoría, el Alférez Secretario, Adolfo Ostenero.

DON CENON BOMBIN DE OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la mitad de la mina nombrada «Suerte» radicante en el puerto de Andara, término municipal de Traspviso, partido judicial de la villa de

publicado con fecha 8 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengan en el portazgo de Vargas (mixto), comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

Agua la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo de la propuesta en que no se expresa determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente

(Fecha y firma del proponente.)

Suma anterior. . . 11.610 97

PIELAGOS.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de fondos municipales, Los Concejales y empleados de Secretaría, El pueblo de Arce, etc.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CARGAS DE JUSTICIA.

El día 14 del actual se abre el pago en la caja de esta Administración económica del segundo semestre del año económico de 1879-80.

Lo que se avisa á los interesados á fin de que se presenten á percibir sus respectivas cuotas, debiendo advertirles que han de presentar las lés de vida de los perceptores, sin cuyo requisito no podrán verificarse.

Santander 10 de Enero de 1880.—El Jefe Interventor, Alberto Fernandez Rondero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Aguntamiento de Medio Cudeyo.

No habiéndose verificado el día 3 del pasado Diciembre el remate de las obras de la casa consistorial, que este Ayuntamiento, según el proyecto de edificar de nueva planta, por falta de licitadores, se hace saber por segunda vez el día 21 de los corrientes que suscribe, en el salón de sesiones de la Corporación municipal; advirtiéndose que las proposiciones se harán en pública subasta, comprendiendo en la 2.ª parte del presupuesto y condiciones que se hallan en el Boletín oficial de la Secretaría del Municipio. Medio Cudeyo á 7 de Enero de 1880.—Bernardino Orta.

Potes, de mineral de calamina, de treinta y cuatro mil novecientos treinta y tres metros cuadrados y noventa mil trescientos veinte y ocho centímetros de superficie toda ella, que linda al Norte con la mina nombrada «Segura» y por el Sudoeste con la «Oplisima», ambas de la Sociedad «La Providencia», y por el Noroeste con una demasia sujeta por la Sociedad «La Esperanza», pero no concedida todavía; tasada expresada mitad en dos mil quinientas pesetas, para con su importe satisfacer las costas impuestas á la Sociedad minera «La Esperanza» á que pertenece, por S. A. el Tribunal Supremo y S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito, en los recursos de apelacion y de casacion que propuso su Director gerente de la sentencia de remate, dictada por este Juzgado en un juicio ejecutivo seguido á dicha Sociedad, y para cuyo remate se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día treinta y uno de los corrientes en la sala audiencia de este Juzgado. Santander nueve de Enero de mil ochocientos ochenta.—*Canon Bombin.*—El Escribano, *Nicolas Gonzalez.*

D. MANUEL GONZALEZ BUSTAMANTE,
Licenciado en Derecho, Juez municipal de Reocin.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado; los aspirantes presentaran sus solicitudes dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar á ellas con arreglo al art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 los documentos siguientes:

- 1.º Certificacion de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificacion de examen y aprobacion que se menciona en el art. 11 del citado Reglamento ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Reocin 7 de Enero de 1880.—*Manuel G. Bustamante.*—P. S. M., *Manuel Hoyó.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Santander 9 de Enero de 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	13
Ampuero.	8
Anievas.	19
Arenas.	7
Arredondo.	13
Bárcena de Pié de Concha.	12
Bárcena de Cicero.	6
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Yuso.	12
Campó de Suso.	12
Cayón.	28
Comillas.	8
Corvera.	9
Corrales de Buelna.	18
Enmedio.	6
Entrambasaguas.	8
Liérganes.	4
Los Tojos.	19
Marquesado de Argüeso.	16
Mazcuerras.	6
Molledo.	6
Penagos.	9
Pesaguero.	6
Pielagos.	13
Polaciones.	8
Reocin.	20

Rionansa.	23
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	27
Santillana.	8
Soba.	16
Torrelavega.	4
Val de San Vicente.	38
Valle.	12
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton)

El magnífico vapor de 2,500 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica), Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Enero de Barcelona el 13, y de Cádiz el 15

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, volviendo á su regreso en Savanilla, Jaemel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para LA HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir entrada antes del 3; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER al Sr. STRADA, *Agente principal*, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-5

NUOVO ITINERARIO

de las Líneas de los

PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA, desde el mes de Enero de 1880.

1.º VIAJE CIRCULAR, LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Línea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el día 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Kengston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumana), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta línea tiene además combinacion directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América central.

2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE Á MEJICO.

El Paquete de la Línea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de

cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, la Habana y Veracruz, regresando por las mismas escalas.

3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Línea de Marsella, Colon Panamá saldrá de Marsella el día 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica (Cumana Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacífico y de la América central.

Regresando por Kengston, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 dias y vice-versa.

5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el día 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

6.º Desde el mes de Marzo de 1880.

LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Carúpano, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne; regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, (firmado), *Eugène Péreire.*—El Vicepresidente, *Cloquemin.* 14

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL AÑO DE 1880.

Guía completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios, por D. Angel García, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.
Por Torrelavega.
Lamadrid. 12

IMPORTANT!

á los Secretarios municipales.

Vuestro compañero el del Ayuntamiento de Pancorbo, provincia de Burgos, os ofrece por tres reales en sellos de franqueo, una acta original del sorteo de mozos, tres certificaciones literales de la misma (extendidas una y otras en papel de oficio de 1880), una lista de extraccion y el oficio remitido do las copias al Sr. Gobernador civil.

También tiene á vuestra disposición cuantos libros de contabilidad é impresos necesitéis en las Secretarías de Ayuntamientos y Juzgados municipales, los cuales están confeccionados por dicho funcionario, y son los mejores y más baratos que se conocen.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.

Contra las Fiebre Amarilla, el Cólera, Mareo, Flatos, Dismayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar envuelto. Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de: Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Berde, 31, Madrid.

AGUA DE MELISA
de los Carmelitas
BOYER
Único sucesor de los Carmelitas
PARIS.

PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14.

Depositaio en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.